REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00477-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Mery Ruth Cruz Feo contra el Conjunto Rafael Núñez Quinta Etapa y su representante legal, señora Aura Rosa Castillo Perea.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, en razón a que el 16 de julio de 2020 solicitó se le indique: (i) Las gestiones que realizó la administración frente al estado de los arreglos y goteras que tiene con su apartamento (1002 del interior 3). (ii) El estado de las reparaciones en el techo de la torre 3. (iii) Se le expida certificación, en la que se señale el valor de las cuotas de administración, así como las cuotas extraordinarias durante el año gravable 2019. (iv) Se le muestre las gestiones que se adelantó para el arreglo del shut de basuras del interior 3, cuándo está programado, la publicación de dicha información en las distintas carteleras o medios de información que se manejan en el conjunto. (v) Se le informe la respuesta dada por la compañía de seguros que se contrató para la póliza de cumplimiento en la obra que se adelantó en la remodelación de la plazoleta, el estado de la misma, qué falta, qué problemas existen para su reapertura, las gestiones que debe realizar para garantizar su cumplimiento y el estado de estas para avalar el patrimonio de los propietarios. Por último, se publique lo solicitado en los distintos medios de los cuales dispone la administración. Sin embargo, hasta el momento de la radicación de la acción haya dado respuesta.

Por lo anterior, pidió se le ampare su derecho fundamental y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la representante legal y administradora del Conjunto Rafael Núñez Quinta Etapa, señora Aura Rosa Castillo Perea, manifestó que se trata de un hecho superado, por cuanto el 8 de septiembre de 2020 procedió a dar respuesta a la

solicitud de la actora, comunicado que se le remitió a la dirección electrónica meryruth@yahoo.com y en la que dio solución a los interrogantes de la tutelante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar sí el Conjunto Rafael Núñez Quinta Etapa, a través de su representante legal, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Mery Ruth Cruz Feo al no emitir un pronunciamiento a lo solicitado el 16 de julio de 2020, que corresponde a que le suministre información respecto de arreglos de goteras, del shut de basuras del interior 3 y la plazoleta, así como se le expida certificación de las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que canceló en el año 2019.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 16 de julio de 2020 envió la tutelante a través de los correos electrónicos rafaelnunez53@hotmail.com y rafaelnunezv13@gmail.com a la accionada, en el que solicitó se le indique: (i) Las gestiones que realizó la administración frente al estado de los arreglos y goteras que tiene con su apartamento (1002 del interior 3). (ii) El estado de las reparaciones en el techo de la torre 3. (iii) Se le expida certificación, en la que se señale el valor de las cuotas de administración, así como las cuotas extraordinarias durante el año gravable 2019. (iv) Se le muestre las gestiones que se adelantó para el arreglo del shut de basuras del interior 3, cuándo está programado, la publicación de dicha información en las distintas carteleras o medios de información que se manejan en el conjunto. (v) Se le informe la respuesta dada por la compañía de seguros que se contrató para la póliza de cumplimiento en la obra que se adelantó en la remodelación de la plazoleta, el estado de la misma, qué falta, qué problemas existen para su reapertura, las gestiones que debe realizar para garantizar su cumplimiento y el estado de estas para avalar el patrimonio de los propietarios. Por último, se publique lo solicitado en los distintos medios de los cuales dispone la administración.

b) Respuesta que emitió la entidad accionada de fecha 7 de septiembre de 2020, dirigida a la señora Mery Ruth Cruz Feo, en la que le informó que la administración realiza de manera permanente arreglos en las cubiertas, especialmente, en la del interior 3, pero como nuevamente se informó de filtración de goteras en el mes de abril, que solicitó a varios proveedores hacer la inspección y cotización y se concluyó que se debe hacer el cambio de las cubiertas en los 8 interiores, información que remitió a los correos electrónicos de los propietarios el 24 de julio de 2020 y la publicó en la cartelera de los ascensores, además emitió y remitió la certificación de las cuotas de administración que canceló en el año 2019.

Indicó que en cuanto al shut de basuras del interior 3, debe ser cambiado en su totalidad y su costo es de $15.000.000 millones, suma que debe ser aprobada por la asamblea de copropietarios. Máxime cuando no cuenta con la liquidez que le permita incurrir en ese gasto. Frente al aumento de riesgo de contagio por el desplazamiento al sótano, el personal de aseo hace recorrido cada dos horas desinfectando, en el interior 3 aún más por el daño del ducto. Finamente, en lo concerniente a la respuesta de la aseguradora, la misma se informó el 5 de marzo y 24 de julio de 2020 a los correos electrónicos, aclaró que no es la administración la encargada de contratar la póliza sino el contratista y que la plazoleta no ha sido abierta, ya que el consejo no ha dado la autorización por ser un alto riesgo de contaminación.

c) Constancia del envío del correo electrónico que le hiciera la accionada a la señora Mery Ruth Cruz Feo el día 8 de septiembre de 2020.

d) Informe de la oficial mayor del juzgado, respecto a la conversación que sostuvo con la accionante, quien le indicó que recibió el correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el cual la entutelada remitió respuesta a sus pedimentos.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que la entidad querellada otorgó respuesta a las solicitudes de la tutelante, ya que le indicó todo los relacionado con los arreglos de las goteras en el interior 3, donde queda ubicado el apartamento 1002, así como que se hace necesario cambiar la totalidad de las cubiertas en los 8 interiores, que el shut de basuras debe ser cambiado y su costo es de $15.000.000 millones, presupuesto con él no cuenta la administración y que la respuesta de la aseguradora se envió a los correos el 5 de marzo y 24 de julio de 2020. Además que dicha información siempre se publicó en las carteleras del conjunto.

Información que le fue puesta en conocimiento a la accionante, a través de la dirección electrónica meryruth@yahoo.com y confirmada su recepción vía telefónica, tal y como consta en el informe de sustanciación anexado al expediente.

Por manera que la entidad accionada ha dado puntual respuesta a los requerimientos de la promotora constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición, así que se negará el amparo reclamado.

En conclusión, el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho de petición que suplicó Mery Ruth Cruz Feo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014003-022-2020-00477-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b2938e4291ffcb7bab874d15bbd7edce2bad47aaae2f4a0452acb6ca8c76c0**

Documento generado en 17/09/2020 09:00:27 p.m.